

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1936/1964, de 18 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cotanes del Monte (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cotanes del Monte (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cotanes del Monte (Zamora), cuyo perímetro será en principio el del término del mismo nombre, más la parte del término de Villalpando, comprendida en los siguientes límites: Norte, término municipal de Quintanilla del Monte; Sur, términos de Villanueva de los Caballeros y San Pedro de Latarce; Este, término de Cotanes del Monte, y Oeste, caminos de los Gallegos, Las Carralinas y Postas, senda Marranera, camino del Toro, mojones del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y senda de Tardecena. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo en el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1937/1964, de 18 de junio, por el que se modifica el Plan de Mejoras de la finca «Cabañeros», situada en los términos municipales de Horcajo de los Montes, Alcoba de los Montes, Navas de Estena y Retuerta del Bullaque, de la provincia de Ciudad Real, que fué decretada como manifiestamente mejorable con fecha 28 de enero de 1954.

Instruido el oportuno expediente a petición de la propiedad y justificado mediante los correspondientes informes técnicos la conveniencia de modificar el Plan Agrícola y Forestal propuesto a dicha finca en Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos que dispone la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, continúa con el título de manifiestamente mejorable la finca denominada «Cabañeros», enclavada en los términos municipales de Horcajo de los Montes, Navas de Estena, Alcoba de los Montes y Retuerta del Bullaque, del partido judicial de Piedrabuena, de la provincia de Ciudad Real, cuya declaración se decretó en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro hasta tanto su expediente no sea cancelado y archivado como consecuencia de realizarse cuantas obras y trabajos figuran en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El plan obligatorio de mejoras agrícolas afectará a una superficie total de seis mil doscientas ochenta hectáreas.

Dos. Comprenderá una primera zona de cinco mil ochocientas ochenta hectáreas, que se distribuyen en las parcelas denominadas Raña del Pocico, Raña del Rostro, idem del Peral, idem del Valle Santiago, Enredadero, Raña de la Viñuela, idem del Espino y Cercado del Labralillo. La superficie indicada, roturada ya en su mayoría como resultado de la aplicación de la Ley en esta finca, es neta, ya que han sido previamente descontadas las superficies inútiles que, de común acuerdo con el Servicio de Mejora de las Explotaciones Agrícolas, han sido desechadas en su desmonte a medida que éste se ha ido realizando.

Tres. El plan de mejoras agrícolas afectará asimismo a una segunda zona con cuatrocientas hectáreas de extensión, que se localizará en el paraje denominado «El Robledo».

Cuatro. Ambas zonas quedarán unidas por una colada de ganado, libre de monte bajo, con un mínimo de doscientos metros de anchura, lo que permitirá un tránsito cómodo del mismo para el aprovechamiento integral de pastos y rastrojeras.

Cinco. La explotación de la finca tendrá una marcada orientación ganadera, para lo que mediante su siembra se implantará praderas temporales con una duración útil sobre el terreno de cuatro años, y que se sembrarán asociadas a cereal en el primer año de la roturación. Esta rotación comprenderá seis hojas: hoja de barbecho, de cereal, al que se voleará la pratense en la misma época de su siembra, y otras cuatro de praderas de uno, dos, tres y cuatro años.

Seis. Se establecerá una siembra anual mínima de praderas temporales artificiales de trescientas hectáreas para conseguir en definitiva una superficie constante de las mismas de al menos mil doscientas, alcanzando la superficie en rotación mil ochocientos hectáreas como mínimo.

Siete. El resto del terreno a que se refiere el Plan de Mejoras Agrícolas se sembrará de cereal a tres hojas, pudiendo pasar a rotaciones más amplias siempre que se trate de su conversión en praderas temporales artificiales del tipo descrito anteriormente.

Ocho. No obstante lo anterior y como excepción se autoriza a la propiedad para que previo estudio razonado, que se reflejará en el proyecto que reglamentariamente deberá presentar, pueda proponer una discriminación sobre ciertos terrenos, incluidos en lo roturado hasta la fecha o por roturar, que por su deficiencia no permitan su económico cultivo en la forma o con la intensidad antes determinada. Así, pues, bien por exceso de piedra tanto superficial como en subsuelo, por ser muy encharcadizos y de difícil drenaje o por ser de calidad relativa inferior, dichos terrenos podrán proponerse para ser sembrados en rotaciones más amplias que las indicadas o incluso destinarse a eriales con aprovechamiento de sus pastos naturales, mejorados o no.

Nueve. Se aprovecharán al máximo las posibilidades de riego en ambas zonas, estableciendo como mínimo un regadío de cuatro hectáreas, utilizando las aguas del arroyo de Vallamolino y otro de ocho hectáreas con aguas del arroyo Brezoso.

Diez. Se construirán las viviendas, dependencias, graneros, cobertizos, estercoleros, albergues para el ganado, caminos y cercas que complementen a los actualmente existentes, a fin de cubrir las necesidades de la explotación, de acuerdo con las nuevas directrices marcadas.

Artículo tercero.—El plan forestal afectará a un total de tres mil seiscientos setenta y tres hectáreas y comprenderá las siguientes mejoras y localizaciones:

a) Regeneración de alcornoques en parcela de cuatrocientas ochenta y siete hectáreas, que se extiende contra la linde Oeste de la finca, limitando con propiedades de vecinos de Horcajo de los Montes, desde el río Estena hasta el collado del Campanario.

b) Regeneración de alcornoques en parcela de seiscientas ochenta hectáreas, que se extiende contra la linde de la finca que coincide con la raya de término que separa los de Navalpino y Horcajo de los Montes, desde la celada hasta el collado de la Perdiz, limitando el Norte con la senda del Chorrillo.

c) Repoblación con pino piñonero en parcela de dos mil ciento sesenta y dos hectáreas, que se extiende contra la linde Norte de la finca desde el cordel de ganados hasta el vértice Rayo. Linda esta parcela: por el Sur, con ligeras variantes con la raya de término de Retuerta del Bullaque con la jurisdicción de Alcoba de los Montes, desde el antes citado cordel hasta conjunción con la linde de la finca.

d) Parcela de aprovechamiento silvo-pastoral, de trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, en la solana de la Acibuta.

Artículo cuarto.—El resto de la finca, no mencionado expresamente en los dos artículos anteriores, quedará como coto de caza mayor.

Artículo quinto.—No obstante lo dispuesto en los artículos segundo y tercero, el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas podrá, a petición de la propiedad, exceptuar de transformación aquellas porciones de terreno en que se comprobaren falta de aptitud para el aprovechamiento a que se ha destinado, señalando en cada caso la finalidad que se juzgue más conveniente para las mismas.

Artículo sexto.—El plazo máximo para la ejecución del plan propuesto será el de seis años y se llevará a efecto, previa presentación del oportuno proyecto, en que se detallen y valoren las mejoras a realizar y se proponga su ritmo de ejecución para que, de acuerdo con las exigencias de la Ley, pueda aprobarlo el Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—Uno. Las servidumbres de paso y las sendas de uso común tradicional subsistirán, quedando facultado el Ministerio de Agricultura al aprobar el proyecto para variar su trazado en la medida que considere estrictamente precisa para la mejor realización del plan.

Dos. Las vías pecuarias en general y concretamente la cañada ganadera denominada Vereda de Horcajo de los Montes a Retuerta del Bullaque, propiedad del Estado, subsistirán igualmente, autorizándose al Ministerio de Agricultura para que ordene un nuevo trazado de las mismas, a cuyo efecto podrá convenir con la entidad propietaria de las fincas las permutas necesarias.

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de Colonización, a solicitud de la entidad propietaria de la finca «Cabañeros», podrá facilitar el material mecánico necesario para el arranque del monte bajo y roturación de las tierras, o bien efectuar esta operación mediante el oportuno contrato. Asimismo dicho Instituto Nacional de Colonización concederá los anticipos reintegrables que crea procedentes de los autorizados por las leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, en las condiciones y con las garantías que establecen dichos preceptos y sus disposiciones complementarias. El Servicio Nacional del Trigo también podrá conceder las subvenciones correspondientes a la construcción de estercoleros y graneros, según las normas vigentes. Y el Banco de Crédito Agrícola podrá formalizar las operaciones que, según sus estatutos y legislación propia, pueda conceder si así interesa a la propiedad de la finca. Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación de cuantos beneficios legales lleve aparejados la realización de las transformaciones y puesta en cultivo que exigen los precedentes artículos de este Decreto. En cuanto a las mejoras de carácter forestal comprendidas en el artículo segundo de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, disfrutarán de los auxilios que el Patrimonio Forestal del Estado considere procedentes, de acuerdo con lo preceptuado en dicha Ley y que serán concedidos en las condiciones y con las garantías que se establecen en la misma y disposiciones complementarias dictadas para su aplicación.

Artículo noveno.—Queda derogado el Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, solamente en cuanto se oponga a las disposiciones del presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1938/1964, de 18 de junio, por el que se declara la utilidad pública y necesidad de urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de los montes que forman la cuenca del río Cámaras, en los términos municipales de Azuara, Herrera de los Navarros y Villar de los Navarros, de la provincia de Zaragoza.

Las laderas de acusada pendiente que vierten sus aguas a la margen derecha del río Cámaras, en los términos municipales de Azuara, Herrera de los Navarros y Villar de los Navarros, de la provincia de Zaragoza, poseen un marcado carácter torrencial. Los terrenos que las constituyen se encuentran en avanzado estado de degradación por el continuo arrastre del suelo, ya que están desprovistos de vegetación, pudiendo considerarse inaptos para el cultivo agrícola.

Con ocasión de las frecuentes tormentas que sufre esta comarca se originan daños de importancia que, a veces, toman caracteres de extremado peligro, siendo la repoblación forestal de estas laderas el único medio eficaz para corregirlos. Por ello procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, y habiéndose dado vista al correspondiente proyecto, sea declarada de «repoblación obligatoria» la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de la ocupación del perímetro que se considera de «repoblación obligatoria», formado por montes de los términos municipales de Azuara, Herrera de los Navarros y Villar de los Navarros, de la provincia de Zaragoza, con una superficie total de mil quinientas ochenta y ocho hectáreas comprendidas en los límites siguientes:

Norte: Río Cámaras, en el tramo comprendido en el término municipal de Azuara; Este, término municipal de Letux; Sur, propiedades particulares, y Oeste, río Cámaras, en el tramo comprendido en los términos municipales de Herrera de los Navarros y Villar de los Navarros.

Dentro de los referidos límites han sido excluidas de la repoblación forestal como consecuencia de la delimitación practicada y para ser dedicadas a cultivos con plan de conservación de suelos, en el término municipal de Azuara, ciento setenta hectáreas; en el de Herrera de los Navarros, veinte hectáreas, y en el de Villar de los Navarros, cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y con sujeción a las condiciones técnicas que la misma determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan, o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas podrá la Administración Forestal optar por la expropiación de las fincas cuando sean de propiedad particular, o por imponer el consorcio forzoso cuando sean de propiedad municipal.

Artículo cuarto.—La duración de los consorcios que hayan de formalizarse será la necesaria para que el Patrimonio Forestal del Estado pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 10 de julio de 1964:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,794	59,974
1 Dólar canadiense	55,266	55,432
1 Franco francés nuevo	12,200	12,236
1 Libra esterlina	166,908	167,410
1 Franco suizo	13,849	13,890
100 Francos belgas	119,989	120,350
1 Marco alemán	15,049	15,094
100 Liras italianas	9,568	9,596
1 Florin holandés	16,537	16,586
1 Corona sueca	11,620	11,654
1 Corona danesa	8,650	8,676
1 Corona noruega	8,358	8,383
1 Marco finlandés	13,573	13,628
100 Chelines austriacos	231,566	232,263
100 Escudos portugueses	208,076	208,702